



# del Gobierno de Puerto-Rico.

Núm. 17. ✓

Martes 8 de Febrero de 1842.

Volúm. 11.

PUERTO-RICO 8 DE FEBRERO DE 1842.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Circular expedida por el Excmo. Sr. Presidente, Gobernador, Capitan Jeneral y Jefe político superior á las Autoridades de la Isla.*

Capitanía jeneral y Gobierno superior político.—Circular número 105.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, con fecha 15 de Diciembre último me dice lo siguiente.

“S. A. el Rejente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue:—Convencido de que las provincias de Ultramar lograrán un conocido beneficio en que se hagan estensivas á ellas las reglas establecidas en la Península para la enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública, siempre que se acomoden al sistema que rije en ellas y á las leyes de Indias que estan allí en observancia; como Rejente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes: 1º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla: 2º Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública: 3º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse: 4º Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2º Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en jeneral, á una ó mas provincias, ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos será de las atribuciones del Gobernador político superior de la respectiva Isla, que lo es el Capitan jeneral, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes: 1º Publicacion en el Diario de la Capital, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobernador lo que se les ofrezca y parezca: 2º Que pida informe al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos, al Tribunal mercantil y Junta de Comercio.

Art. 4º Los Gobernadores ó Tenientes de Gobernador en sus respectivos territorios oirán instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirán sobre la necesidad de que el todo ó parte de la propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, podrá alzarse para ante la Audiencia territorial, á quien se remitirá el expediente orijinal, y donde oyendo al ministerio fiscal, y pasados los autos al Relator, citadas las partes, se señalará dia para la vista, y se determinará definitivamente sin mas trámite ni lugar á otro recurso.

Art. 6º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender

los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica el presente decreto, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 7º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la espropiacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Gobernador ó Teniente de Gobernador respectivo, procediendo de oficio y sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado.

Art. 8º El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca; dejando á los Tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Ademas se abonará al interesado el tres por ciento del precio íntegro de la tasacion.

Art. 9º En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la espropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enajenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enajenacion en prueba de la aptitud legal del espropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por el presente decreto las disposiciones vijentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratados celebradas hasta el dia para la ejecucion de obras de utilidad pública.

Art. 12. Ultimamente, en cuanto á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas y disposiciones que rijen en estas materias. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 15 de Diciembre de 1841.—A D. Andrés García Camba.—Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1841.—Andrés García Camba.—Sr. Gobernador Capitan Jeneral de la Isla de Puerto-Rico.”

Lo que traslado á UU. para su intelijencia y cumplimiento.—Dios guarde á UU. muchos años. Puerto-Rico 2 de Febrero de 1842.—Santiago Mendez de Vigo.—Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la Isla.

Certifico, como Secretario de esta Capitanía jeneral y Gobierno superior político, que la antecedente circular ha sido expedida de orden de S. E., asi como su insercion en la Gaceta de este Gobierno. Puerto-Rico 2 de Febrero de 1842.—Santiago Cortijo, Secretario.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.—S. A. el Rejente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 1º del actual el decreto siguiente.—“En atencion á las justas razones espuestas por D. José Mariano de Olañela, Rejente electo de la Audiencia de Puerto-Rico, como Rejente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, vengo en admitirle la renuncia que ha hecho de aquel destino, y en mandar que vuelva á desempeñar su plaza de Ministro de la Audiencia de Madrid.”—Y lo traslado á V. E. de orden de S. A. para su intelijencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á